



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 16/01/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2018 00284 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	BELMAR MONTAÑO OBANDO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/01/2023		
68679 40 89 001 2018 00318 00	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	PATRICIA AFANADOR	Auto que Aprueba Costas	13/01/2023		
68679 40 89 001 2018 00455 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA	RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución SIGUE ADELANTE DESIGNA NUEVO SECUESTRE	13/01/2023		
68679 40 89 001 2018 00503 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	JAUDER CASTILLA SANCHEZ	Auto de Trámite NO TIENE POR NOTIFICADO A DEMANDADO - ACEPTA RENUNCIA	13/01/2023		
68679 40 89 001 2019 00394 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NINI JOHANNA LEON ARDILA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/01/2023		
68679 40 89 001 2020 00275 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIO ORDOÑEZ BERNAL	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	13/01/2023		
68679 40 89 001 2021 00070 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELI CUCAITA DUEÑAS	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	13/01/2023		
68679 40 89 001 2022 00065 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO SANTAMORE II	JORGE ENRIQUE TAVERA DIAZ	Auto termina proceso por Pago	13/01/2023		
68679 40 89 001 2022 00139 00	Ejecutivo Singular	GILBERTO VELASQUEZ MANTILLA	JORGE ENRIQUE PEÑA ARISMENDI	Auto de Tramite NO ACEPTA TRANSACCION - NO TERMINA PROCESO	13/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/01/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00284
Demandante (s): SERVICES & CONSULTING S.A.S.
Demandado (s): BELMAR MONTAÑO OBANDO

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que la solicitud provino de correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA Sírvase proveer. San Gil, 12 de enero de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por, **FINANCIERA JURISCOOP S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BELMAR MONTAÑO OBANDO** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y para ello el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

CONSIDERA

1-. Mediante proveído del cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se profirió mandamiento de pago en contra de **BELMAR MONTAÑO OBANDO**, para que en el término de cinco (5) días pagasen a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** hoy cesionario **SERVICES & CONSULTING S.A.S**

Así mismo, mediante auto de cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Se decretaron medidas cautelares.

Mediante auto de diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el emplazamiento del demandado **BELMAR MONTAÑO OBANDO**, y se inscribió en el registro Nacional de Personas Emplazadas el día 02 de agosto de 2019.

El mandamiento de pago fue notificado a través de CURADOR AD LITEM Dr. GERMAN FUENTES ARIAS (archivo digital 001) quien contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo o merito frente al mismo y dejando vencer en silencio el término para pagar. (Archivo digital 002)

Siendo ello así, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el Art. 440 del C.G.P. profiriéndose auto que ordena seguir con la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas a los ejecutados.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de, **BELMAR MONTAÑO OBANDO** y a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S** cesionario de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** Tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00284
Demandante (s): SERVICES & CONSULTING S.A.S.
Demandado (s): BELMAR MONTAÑO OBANDO

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$4.088.000,00**) como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977d07e5db358d2a5d5d4a81dcb7bc535a75966789a6d5eadc5684486ef1e765**

Documento generado en 13/01/2023 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00318

D/dte: BANCO PICHINCHA

D/ddos: LINA PATRICIA AFANADOR SANTANA

San Gil, 12 de enero de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Pasa al despacho, la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	VALOR
Constancia Notificación Electrónica archivo digital 009	5.000
AGENCIAS EN DERECHO, Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución 24/11/2022. Archivo digital 12-Cuad.Princ	\$ 2.600.000
TOTAL	\$ 2.605.000

Son: **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.605.000,00).**

Cordialmente,

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San Gil, Santander, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe que antecede y conforme lo establece el artículo 366 numera 1 del C.G.P., el Despacho le imparte **APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, efectuada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Elaboró: Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c93b7705554bd2f76ae5ce13cf8646c5b8c16419123686b75ed87e6dbf67a3**

Documento generado en 13/01/2023 05:01:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00455

Demandante (s): COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.

Demandado (s): RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que la solicitud provino de correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA Sírvase proveer. San Gil, 12 de enero de 2023.*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al señor Juez que atendiendo la solicitud del abogado visible al archivo digital N.003 se revisó la lista de secuestres vigente y no aparece relacionado como secuestre ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO. San Gil 12 de enero de 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por, **COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y para ello el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE SAN GIL,**

CONSIDERA

Mediante proveído del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago en contra de **RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ**, para que en el término de cinco (5) días pagase a favor de **COOMULDESA LTDA.-COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA**

Así mismo, mediante auto de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), Se decretaron medidas cautelares.

Por auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), se ordenó el emplazamiento del demandado **RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ**, y se realizó la inscripción en el registro Nacional de Personas Emplazadas el día 21 de enero de 2020

El mandamiento de pago fue notificado a través de **CURADOR AD LITEM** Dr. OSCAR FERNANDO ALVAREZ URIBE, (archivo digital 001-002) quien contestó la demanda el 14 de mayo de 2021 sin que presentara excepciones de fondo o merito frente al mismo y dejando vencer en silencio el término para pagar.

Siendo ello así, no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, es del caso dar aplicación a lo normado por el Art. 440 del C.G.P. profiriéndose auto que ordena seguir con la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del proceso, previa la práctica de su secuestro en los que este sea procedente, la práctica de la liquidación del crédito y condenándose en costas a los ejecutados.

Por último, a folio digital 003 el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se realice el relevo del secuestre, el señor ANDRES DURAN SAMANIEGO, atendiendo a que ya no hace parte de la lista actual de secuestres desde el pasado 06 de abril de 2021. Frente a esta petición y atendiendo la constancia secretarial que antecede así como la lista de



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00455

Demandante (s): COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.

Demandado (s): RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ

secuestres vigente para el periodo 01-abril de 2021 a 31 de marzo de 2023 según acuerdo PSAA15-10448 de 2015 se verificó que el mencionado secuestre ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y en razón a ello es procedente su relevo

En consecuencia y en cumplimiento de los artículos 48 y siguientes del CG se dispone DESIGNAR como nuevo secuestre a ADMINISTRANDO SECUESTRES con Nit.900 609 2655 ubicados en la carrera 13 N.35-10 oficina 1003 edificio el Plaza de Bucaramanga, celulares 315 842 5884 - 3158425884 y 3223656547, correo electrónico as.secuestres@gmail.com, entidad que hace parte de la lista oficial y deberá comunicársele el nombramiento en los términos del artículo 49 del CGP, indicándole que el cargo es de obligatoria aceptación en el término de 5 días siguientes a la comunicación.

Se debe REQUERIR igualmente a ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO con cédula 1.098.635.146 de Bucaramanga con domicilio en la carrera 10 N.9-31 oficina 203 edificio Imperium de San Gil, cel.315 8425884 para que en el término de 5 días proceda de manera inmediata a hacer entrega de los bienes que se le confiaron en diligencia llevada a cabo el 5 de abril de 2019 al nuevo secuestre designado y rinda cuentas comprobadas de su gestión en el mismo término, so pena de sanción de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (parágrafo 2 art.50 del CGP).

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de, **RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ** y a favor de **COOMULDESA LTDA. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.** tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense. Se fija la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$5.354.000,00**) como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por Secretaría.

QUINTO: RELEVAR al secuestre ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO en razón a que ya no hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia y con sustento en lo indicado en la parte motiva.

SEXTO: DESIGNAR como nuevo secuestre para el inmueble con matrícula inmobiliaria 319-23769 de la ORIP de San Gil, ubicado en la carrera 17 N.20-06 unidad 11 apartamento 402 edificio punta del este de San Gil, a ADMINISTRANDO SECUESTRES con Nit.900 609 2655 ubicados en la carrera 13 N.35-10 oficina 1003 edificio el Plaza de Bucaramanga, celulares 315 842 5884 - 3158425884 y 3223656547, correo electrónico



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00455

Demandante (s): COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.

Demandado (s): RONALD ALEXANDER DUARTE GOMEZ

as.secuestres@gmail.com, entidad que hace parte de la lista oficial y deberá comunicársele el nombramiento en los términos del artículo 49 del CGP, indicándole que el cargo es de obligatoria aceptación en el término de 5 días siguientes a la comunicación.

SEPTIMO: REQUERIR a ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO con cédula 1.098.635.146 de Bucaramanga con domicilio en la carrera 10 N.9-31 oficina 203 edificio Imperium de San Gil, cel.315 8425884 para que en el término de 5 días proceda de manera inmediata a hacer entrega de los bienes que se le confiaron en diligencia llevada a cabo el 5 de abril de 2019 al nuevo secuestre designado y rinda cuentas comprobadas de su gestión en el mismo término, so pena de sanción de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (parágrafo 2 art.50 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287c262c825751bc686caaff9ccd8fd9c7ed7d3d3be761ebdde7d50f2daf0a9f**

Documento generado en 13/01/2023 05:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

Ejecutivo Singular

Radicado: 2018-00503

D/dte: FINANCIERA COMULTRASAN

D/ddos: JAUDER CASTILLA SANCHEZ

San Gil, 12 de enero de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, el correo electrónico desde donde provienen las solicitudes está registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de que en virtud de lo solicitado por la abogada de la parte ejecutante esta secretaria revisó la AZ de memoriales con radicación errada y halló el presentado por la abogada LIDA MANUELA BARAJAS PINTO el día 30 de enero de 2019 constante de 4 folios para el proceso 2018-00508, sin embargo advirtiendo lo informado por la postulante se evidencia que el mencionado memorial corresponde al radicado 2018-00503. San Gil 12 de enero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial al servicio de la parte ejecutante presenta memorial solicitando control de legalidad al proceso acudiendo al principio de economía procesal. En síntesis, informa que radicó en este juzgado la constancia de envío de notificación personal artículo 291 del CGP con la observación si reside, la cual fue recibida el 25 de enero de 2019, sin embargo, advierte que coloco en el memorial el radicado 2018-00508-00 y por tanto solicita que se incorpore ese memorial a este proceso para tenerla en cuenta en razón a que la notificación se efectuó en debida forma.

Posteriormente reitera la solicitud alegando la constancia de recibido de este juzgado del memorial dirigido al radicado 2018-00508 y la notificación por aviso al demandado JAUDER CASTILLA SANCHEZ (Archivo digital 02,03).

Por último, allega renuncia al endoso en procuración y/o poder de conformidad con el artículo 76 de CGP.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que por auto del 17 de septiembre de 2019 se dispuso no tener por notificado al demandado JAUDER CASTILLA SANCHEZ en razón a que se allegó la constancia de notificación por aviso sin que se aportara la constancia de envío de citación para notificación personal.

Atendiendo la solicitud de la postulante y la constancia secretarial que antecede se dispone agregar al presente proceso el memorial presentado ante este juzgado el 30 de enero de 2019 para el 2018-00508, en razón a que la apoderada de la parte ejecutante asumió que incurrió en error en el radicado del proceso impuesto en el memorial siendo el correcto el 2018-00503.

Precisado lo anterior se advierte que ya obra en el proceso la constancia de citación para notificación personal y la notificación por aviso del demandado JAUDER CASTILLA SANCHEZ, sin embargo, no es procedente tener por notificado al demandado y seguir adelante la ejecución, en razón a que revisada con rigor la actuación en el citatorio para notificación personal se incurrió en una imprecisión al informarle al demandado que el radicado del proceso es 2018-00508 y no el 2018-503, número indispensable para la identificación del litigio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

Ejecutivo Singular

Radicado: 2018-00503

D/dte: FINANCIERA COMULTRASAN

D/ddos: JAUDER CASTILLA SANCHEZ

En razón a lo anterior no se tendrá por notificado al demandado JAUDER CASTILLA SANCHEZ.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el memorial presentado en el juzgado el 30 de enero de 2019 siendo las 17:32 por parte de la abogada Lida Manuela Barajas Pinto atendiendo lo solicitado en memoriales que preceden y en razón a que la apoderada de la parte ejecutante asumió que incurrió en error en el radicado del proceso impuesto en el memorial siendo el correcto el 2018-00503.

SEGUNDO: NEGAR TENER POR NOTIFICADO al demandado JAUDER CASTILLA SANCHEZ por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del (a) abogado(a), **LIDA MANUELA BARAJAS PINTO** C.C. 52.461.597, portador de La Tarjeta Profesional No. 158.352 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd13b98be71827b3b77384351ed21198b9a5e1d58a90d512028e9bdd5f466a31**

Documento generado en 13/01/2023 05:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00394
Demandante (s) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado (s) NINI JOHANNA LEON ARDILA

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que la solicitud provino de correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA Sírvase proveer. San Gil, 12 de enero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, instaurado a través de Apoderado Judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **NINI JOHANNA LEON ARDILA** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Mediante auto del veinticinco (25) de octubre de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la demandada **NINI JOHANNA LEON ARDILA** por aviso el 22 de agosto de 2022, (archivo digita 008) sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **NINI JOHANNA LEON RDILA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del veinticinco (25) de octubre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.

QUINTO: Se fija la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, (\$4.359.000)** como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3fafe5d68723a2ee5ecff7090415b97118745d687e94665e1633bd883ede04**

Documento generado en 13/01/2023 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00275
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s): MARIO ORDOÑEZ BERNAL

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez informándole que ya venció el término de suspensión del proceso y se solicitó la reanudación del mismo. La solicitud provino de correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA Sírvase proveer. San Gil, 12 de enero de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de lo establecido en el artículo 163 inciso 2 del CGP se dispone **REANUDAR** el trámite del presente proceso, que se encontraba suspendido por solicitud de las partes desde el primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67616eeb10ef33b9f9cc19ad7ef1929be8202b0f2f794a7946a252699d1e87c8**

Documento generado en 13/01/2023 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00070
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s): ELI CUCAITA DUEÑAS

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que la solicitud provino de correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA Sírvase proveer. San Gil, 12 de enero de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Viene al despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurado a través de Apoderado Judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **ELI CUCAITA DUEÑAS** con el fin de proferir el auto conforme a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P.

Revisado el expediente encontramos que, mediante auto del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, aclarado mediante auto del 23 de marzo de 2022, providencias que fueran notificadas al demandado **ELI CUCAITA DUEÑAS** por aviso entregado en fecha 30 de marzo de 2022 (archivo digital 10), sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **ELI CUCAITA DUEÑAS** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

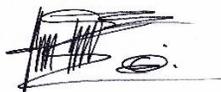
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría tásense.

QUINTO: Se fija la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/cte, (\$2.218.000,00) como Agencias en Derecho, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f447aac80a2aa219a9b161ed7c5a3885660a6cf0e59712b6761fe5e3e81a26a1**

Documento generado en 13/01/2023 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00065

Demandante (s): CONJUNTO CERRADO SANTA MORE II

Demandado (s): JORGE ENRIQUE TAVERA DIAZ

San Gil, 12 de enero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación vista al archivo digital 07, informando que la solicitud proviene de un correo electrónico registrado en la plataforma sirna y revisado el expediente digital no se observa embargo de remanente. *Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, se advierte que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, allegada digitalmente por el apoderado de la parte actora cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO,** promovido por **CONJUNTO CERRADO SANTA MORE II,** a través de apoderado judicial y en contra de **JORGE ENRIQUE TAVERA DIAZ.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso a favor del demandado **JORGE ENRIQUE TAVERA DIAZ.** En caso de existir embargo de remanente o del crédito, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por secretaria.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b6437c74d775ca6a06b7dd9c16dedf6a0d20e8c7011f95ac7e112ad9c720a9**

Documento generado en 13/01/2023 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00139

D/dte: GILBERTO VEASQUEZ MANTILLA

D/ddos: JORGE ENRIQUE PEÑA ARISMEDI

SIN REMANENTE San Gil, 12 de enero de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 05), presentada por el (la) apoderado judicial de la parte actora desde su correo registrado en la plataforma SIRNA y allega un contrato de transacción suscrito por las partes. Le informo al señor Juez que a favor del proceso hay constituidos 3 depósitos judiciales por valor total de \$1.453.242,00

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante de manera electrónica solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y la devolución de dineros al demandado, adjunta a su petición una constancia de transacción suscrita por el demandante GILBERTO VELASQUEZ MANTILLA y el demandado JORGE ENRIQUE PEÑA ARISMENDI.

Atendiendo los presupuestos de terminación del proceso establecidos en el artículo 461 del CGP, no es posible acceder a la petición en razón a que no se informó el pago de las costas, aunado a que tampoco es posible devolver los títulos constituidos a favor del proceso por valor de \$1.453.242 pues no existe liquidación del crédito en firme y la petición no se encuentra suscrita por el demandado a quien le hicieron los descuentos.

Respecto a la constancia de transacción que acompaña la solicitud, no es jurídicamente procedente aceptarla para terminar el proceso en razón a que no cumple con lo establecido en el artículo 312 inciso 2 del CGP el cual dispone: *“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este...”*

En este caso los firmantes de la transacción omitieron la nota de presentación personal en el documento para que fuera presentada ante el juzgado por el apoderado al servicio de la parte ejecutante

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y por transacción, del presente proceso **EJECUTIVO,** promovido a través de apoderado judicial por **GILBERTO VELASQUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00139

D/dte: GILBERTO VEASQUEZ MANTILLA

D/ddos: JORGE ENRIQUE PEÑA ARISMEDI

MANTILLA, en contra de **JORGE ENRIQUE ARIZMENDI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986818c77b6b90811eed010b046db2b115362a61d043026c1c37a007a00dfb4a**

Documento generado en 13/01/2023 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>